



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0356/2021 que en la vía civil de JUICIO ÚNICO promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el de la

ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que se ejercita la acción de rescisión de un contrato de arrendamiento respecto un inmueble que se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma de quienes contienden en la causa, por lo que también cobra aplicación lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno en cuanto a la acción de rescisión de contrato de arrendamiento, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El actor ***** demanda a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"a).-** Para que por sentencia definitiva firme se declare la **RESCISIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO** que el suscrito y el demandado *****, celebramos el día doce de diciembre del año dos mil quince, respecto de una fracción de terreno de aproximadamente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

doscientos metros cuadrados, ubicado dentro del Lote número *, Manzana *, situado en la calle *****, esquina con Carretera a *****, sin número, en la comunidad de ***** y/o *****, del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; **b).**- Para que, como consecuencia de la anterior prestación, se condene al demandado a la desocupación y entrega del inmueble arrendado, en las mismas condiciones que le fue entregado por parte del suscrito; **c).**- Para que el demandado sea condenado al pago de la cantidad de **\$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pensiones rentísticas generadas y no vencidas, comprendidas dentro del periodo del mes de julio del año dos mil veinte al mes de marzo de dos mil veintiuno, a razón de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, mas las que sigan generando hasta la total solución del presente juicio; **d).**- Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.”. Acción que contemplan los artículos 2323 y 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman, así como a los hechos en que se fundan las mismas, invocando como excepción de su parte únicamente la de *falta de Personalidad.*-

Toda vez que la excepción de Falta de personalidad planteada por el demandado y prevista por el artículo 34 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del señalado ordenamiento legal, dado que corresponde a una

excepción dilatoria que de resultar procedente impediría resolver la acción ejercitada por el actor

*****.

Pues bien, la **falta de personalidad** consiste en no acreditar la calidad o representación con que una persona comparece en juicio a nombre de otra, como así se desprende del criterio jurisprudencial emitido en reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C. J/178, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la materia civil, página novecientos diez, de la Novena Época, con número de registro 192975, que a la letra establece:

PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN.

La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.

Ahora bien, analizado lo que expone el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado al invocar la excepción que nos ocupa, los argumentos que vierte para dar sustento a la misma los hace consistir, en que la parte actora no realiza manifestación ni exhibe documento alguno con el que acredite que el inmueble en controversia sea de su propiedad o en su caso tenga algún derecho de dar en arrendamiento el inmueble que reclama, de lo que se observa que nada tiene que ver con la falta de personalidad de acuerdo a lo que al respecto se ha mencionado en líneas que anteceden, además el actor ***** promueve por su propio derecho y por ende no tiene que acreditar personalidad alguna, por lo que no le son aplicables los artículos 41 y 90 numeral uno del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que en mérito de esto se declara **improcedente** la excepción de falta de personalidad que invoca la demandada y los argumentos que invoca al plantear la misma se analizarán al momento de resolver el fondo del asunto.

V.- Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, "**que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones**"; en observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte

actora en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****
*****, quien al desahogar aquellas que se le formularon y que previamente se calificaron de legales, **aceptó como cierto que conoce al actor, que posee el terreno objeto de la acción y que le realizó adaptaciones al mismo para utilizarlo como casa habitación** (posiciones primera, tercera y décima quinta); confesional a la cual se le concede pleno valor en términos de los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y *****
*****, misma que fue desahogada en audiencia de fecha *nueve de diciembre de dos mil veintiuno*, prueba que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; medio de convicción con la cual se acredita que los testigos conocen a las partes del presente juicio, al señor ***** de hace más de veinte años y al señor ***** desde hace siete años, asimismo que el doce de diciembre de dos mil quince,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dichas personas celebraron un contrato de arrendamiento de manera verbal, respecto a una fracción de terreno de aproximadamente doscientos metros cuadrados, ubicado dentro del lote número ***, manzana ****, ubicado en la calle *****, esquina con Carretera a *****, sin número, en la comunidad de ***** y/o *****, del municipio de Aguascalientes; pactando como renta mensual inicial la cantidad de mil pesos, asimismo que a partir del año dos mil veinte, las partes pactaron que la renta mensual sería por la cantidad de dos mil pesos, cantidad que sería pagada en el domicilio del actor siendo el ubicado en la calle *****, número ***** de la colonia ***** de esta Ciudad, que dicho contrato se celebró dentro del terreno dado en arrendamiento, aproximadamente a las once y media de la mañana.

Enseguida se procede a la valoración de las pruebas admitidas a la parte demandada siendo las siguientes:

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y *****, misma que se desahogó en audiencia de fecha *nueve de diciembre de dos mil veintiuno*, prueba que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la

misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; medio de convicción con la cual únicamente se acredita que los testigos conocen a las partes del presente juicio, que el demandado ***** , tiene la posesión del inmueble ubicado en la ***** esquina con ***** sin número en la comunidad de ***** , toda vez que ahí vive y tiene su un taller.

Enseguida se procede a la valoración de las pruebas admitidas a ambas partes, siendo las siguientes:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Otro elemento de prueba a considerar y ofertado por la parte actora, lo constituye el reconocimiento expreso que vierte el demandado en su contestación de demanda, al manifestar *"En cuanto al derecho que alude la parte Actora, estoy conforme con el mismo"*, por lo que en observancia a esto tomando en cuenta, que las en que el actor sustenta su acción son los artículos 2269, 2270, 2296 fracción I y III,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

2300, 2314, 2354 fracción IV y 2360 fracciones I y II¹ del Código Civil vigente del Estado, los que se refieren a los elementos que deben reunirse para que exista arrendamiento, a las obligaciones del arrendatario de pagar las rentas en los términos estipulados y al derecho que le asiste al arrendador de dar por recibido el contrato cuando el arrendatario no cumple con el pago de las rentas, de donde surge confesión ficta del demandado sobre la existencia del contrato a que hace referencia la parte actora y al incumplimiento de su parte por cuanto a la obligación de pagar la renta; confesión que por no encontrarse desvirtuada con elemento de prueba alguno, tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que establecen los artículos 338, 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable a la demandada, esencialmente la humana que emana de la circunstancia de haberse acreditado la existencia del Contrato de Arrendamiento verbal que celebraron las partes sobre la fracción de terreno objeto de esta causa y con ello la obligación de la parte

¹ **Artículo 2269.-** Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fincas destinadas a habitación, de quince para las fincas destinadas al comercio y de veinte para las fincas destinadas al ejercicio de la industria.

Artículo 2270.- La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Artículo 2296.- El arrendatario está obligado: I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos; III.- A servirse de manera lícita de la cosa, solamente para el uso convenido conforme a la naturaleza y destino de ella;

Artículo 2300.- El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada.

Artículo 2314.- La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

Artículo 2354.- El arrendamiento puede terminar: IV.- Por rescisión;

Artículo 2360.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato: I.- Por falta de pago de la renta o de los servicios u obligaciones accesorias, en los términos prevenidos en los artículos 2323, 2325 y 2296 fracciones I y V; II.- Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2296;

demandada de pagar las rentas convenidas, luego entonces, si la parte actora señala que el demandado ***** dejó de cubrir las rentas correspondientes al mes de julio de dos mil veinte a la fecha de presentación de la demanda, que lo fue en el mes de marzo de dos mil veintiuno, sin que la demandada aportara prueba alguna para justificar el pago de las rentas comprendidas en dicho periodo, de donde surge presunción grave de que no las ha cubierto; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VII. Dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba antes valorados, **ha lugar a declarar que la parte actora acredita los elementos constitutivos de la acción**, y que el demandado no justifica sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales que a continuación se transcriben:

La parte demandada invoca como excepción, la de Falta de Personalidad, más de acuerdo a los argumentos en que la sustenta, se infiere que se refiere a la Falta de Legitimación Activa y lo cual se aclara en observancia a lo que dispone el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que se tendrá por invocada la excepción aún cuando no se exprese su nombre o se mencione equivocadamente; ahora bien, una de las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

condiciones que se deben dar para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción *debe de ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley* para satisfacerlo; condición que en tratándose de la legitimación activa corresponde acreditarla al actor, demostrando su calidad de titular del derecho reclamado y que en el caso ha quedado plenamente probado al haberse demostrado con los elementos de prueba aportados la existencia de contrato de arrendamiento verbal que se invoca como base de la acción.

En cuanto a lo manifestado por el demandado, de que el actor no acredita ser propietario del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, esto resulta intrascendente, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2269 y 2270 del Código Civil vigente del Estado pues para la existencia del mismo basta que una de las partes se obligue a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ello un precio cierto y en dinero o cualquier otra cosa equivalente con tal de que sea cierta y determinada, además de que al reconocer el demandado la aplicación del derecho que invoca su contraria acepta la existencia del contrato basal y con ello el haberle reconocido al actor el

carácter de arrendador de lo cual se beneficio y por ende hoy no puede desconocerle tal calidad, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

ARRENDAMIENTO. REPRESENTACION DEL ARRENDADOR, NO PUEDE DESCONOCERSE DESPUES DE CELEBRADO EL CONTRATO. Cuando al celebrar el contrato de arrendamiento el inquilino reconoce la facultad de quien lo firmó como representante del arrendador, con posterioridad no puede desconocer tal representación, ya que por respeto a los principios de seguridad jurídica y de buena fe de los contratantes, dicho inquilino demandado no puede válidamente desconocer la personalidad que le reconoció al contratar, pues con ello se alteraría la firmeza del pacto jurídico y la equidad, porque la consecuencia necesaria sería la negación de la validez del acto celebrado, aunque al otorgarse no se hubiera objetado la personalidad de las partes, lo que hace presumir un conocimiento cierto de que la persona que comparece a nombre de quien celebró el contrato, realmente se encuentra facultada para ejercer esa representación. Por tanto, resulta inadmisibile que posteriormente, a pesar de haber aprovechado sus efectos, el arrendatario pretenda ser ajeno al cumplimiento de las obligaciones contraídas. *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 219215; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.5o.C. J/25; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, página 41; Tipo: Jurisprudencia.*

En cambio con las pruebas aportadas, el actor acredito los hechos de su demanda y con ellos de manera fehaciente; **A).** Que en el caso y términos del artículo 2269 del Código Civil vigente en el Estado, existe un contrato de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado en fecha doce de diciembre de dos mil quince, por **ARMANDO VAZQUEZ ARANDA** en calidad de arrendador y de la otra parte **JUAN CARLOS FLORES DE LIRA** como arrendatario, contrato por el cual el arrendador le concedió al arrendatario, el uso o goce



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

temporal de una fracción de terreno de aproximadamente doscientos metros cuadrados, ubicado dentro del lote número uno, manzana ocho, situado en la calle Ladrilleras esquina con Carretera a Los Arellano, sin número, en la comunidad de Ladrilleras de Arellano y/o Ladrillera los Arellano, del municipio de Aguascalientes; habiéndose estipulado inicialmente por concepto de renta y por mensualidades adelantadas la cantidad de mil pesos, quedando acreditado también que para el año dos mil diecinueve el monto de la renta mensual acordado era de dos mil pesos, rentas que se cubrían en el domicilio ubicado en calle Allende, número ciento dieciocho de la colonia Vicente Guerrero de esta Ciudad, por tanto, es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia del contrato de arrendamiento, así como la obligación de las partes al cumplimiento de las obligaciones ahí acordadas como lo establecen los artículos 1677 y 1715 del Código sustantivo de la materia vigente en el Estado; B). Que el arrendatario dejó de cubrir las pensiones rentísticas pactadas a partir de la correspondiente al mes de julio de dos mil veinte y hasta la presentación de la demanda que lo fue el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, pues correspondía la carga de la prueba por cuanto a dicho pago a la parte demandada y a pesar de ello no aportó medio probatorio alguno para acreditarlo, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235

del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la terminación por rescisión del contrato de arrendamiento que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 2354 fracción IV y 2360 fracción I del Código Civil del Estado, al establecer que el derecho en favor del arrendador de ejercitar la acción señalada por la falta de cumplimiento del pago de las rentas en los términos estipulados, por tanto, **se declara rescindido y por ende terminado el contrato de arrendamiento base de la acción**, de conformidad con los preceptos legales antes invocado. Dado lo anterior, **se condena al demandado a la entrega real y material del inmueble que se describe en el inciso A del apartado anterior**, entrega que deberá realizar en las mismas condiciones en que se recibió, salvo el deterioro normal por el uso del mismo, libre de todo adeudo que tenga por los servicios contratados.

Igualmente, **se condena al demandado** al pago de la cantidad de **dieciocho mil pesos** por concepto de las rentas comprendidas desde el *mes de julio de dos mil veinte al mes de marzo de dos mil veintiuno*, mas las que se sigan generando hasta la desocupación y entrega del inmueble materia de este juicio, a razón de dos mil pesos cada una de conformidad con lo que establecen los artículos 1677,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1715 y 2300 del Código Civil vigente del Estado, rentas las que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y al considerarse a la parte demandada perdidosa, **se condena a la misma** a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones, lo que se regulara en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Se declara procedente la vía en que ha accionado el actor ***** y que en ella este probó su acción.

SEGUNDO. Que el demandado ***** no justificó su excepción.

TERCERO. En consecuencia a lo anterior, se declara la terminación por rescisión del contrato

de arrendamiento que en fecha doce de diciembre de dos mil quince, celebraron las partes de este juicio respecto de la fracción de terreno de aproximadamente doscientos metros cuadrados, ubicado dentro del lote número ***, manzana ****, situado en la calle ***** esquina con Carretera a *****, sin número, en la comunidad de ***** y/o *****, del municipio de Aguascalientes.

CUARTO. Se condena al demandado ***** a la entrega real y material del inmueble descrito en el resolutivo anterior, entrega que deberá realizar en las mismas condiciones en que se recibió, salvo el deterioro normal por el uso del mismo, libre de todo adeudo que tenga por los servicios contratados.

QUINTO. Se condena al demandado al pago de la cantidad de **dieciocho mil pesos**, por concepto de rentas comprendidas del mes de *julio de dos mil veinte al mes de marzo de dos mil veintiuno*, y también al pago de las rentas que se sigan generando hasta la desocupación y entrega del inmueble materia de este juicio, las que se regularan en ejecución de sentencia a razón dos mil pesos, cada una de ellas.

SEXTO. Se condena a **la parte demandada** al pago de los gastos y costas del presente juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **once de febrero de dos mil veintidós.** Conste

L'APM/Megc*

La Licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO,** en su carácter de Secretaria de Acuerdo, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este

documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0356/2021 dictada en diez de febrero de dos mil veintidós por el JUEZ SEGUNDO CIVIL, conste de nueve fojas útiles, ocho fojas por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **El nombre de las partes, el nombre de los testigos y terceros, los datos de identificación del inmueble, los datos de identificación de instrumentos notariales, así como el nombre de los notarios,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0356/2021 dictada en diez de febrero del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de ____ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL